



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud libertad condicional y redención de pena elevada a favor de CRISTO HUMBERTO ASCANIO VACCA con C.C. No. 1.091.592.754 privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CRISTO HUMBERTO ASCANIO VACCA es condenado el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a purgar 66 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte de armas de fuego por el mismo lapso, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivo, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18642985	01/09/2022	30/09/2022	132	ESTUDIO	132	11
18724528	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						41.5

Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/07/2022-31/12/2022	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Las horas certificadas le representan 41.5 días (1 mes 11.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la Ley 65/1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional acompañada de: (i) cartilla biográfica, (ii) resolución 421-031 del 18 de enero de 2023 concepto de favorabilidad y; (iii) arraigo y referencias sociales y familiares.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 39 meses 18 días de prisión, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde, el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha ha



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

permanecido privado de la libertad 38 meses 2 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 9 meses 17 días el 17 de noviembre de 2022 y; (ii) 1 mes 11.5 días en este auto, arrojan un total de 49 meses 0.5 días de pena cumplida.

2.2.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 107 ss.) su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.2.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allega (i) Certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Colinas del municipio de Ocaña quien manifiesta que el PL reside en la dirección KDX 088-600; (ii) Recibo de servicio público expedido por el CENS, para corroborar la existencia del inmueble; (iii) referencias personales y familiares, por lo que se declara cumplido este presupuesto.

2.2.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Dada la naturaleza del delito contra de la Seguridad pública no admite individualización de víctima alguna.

2.1.6 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.1.7 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, el Juez de instancia no emite mayor pronunciamiento en atención a que la sentencia es producto de preacuerdo; sumado a ello, el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad intramural, al punto que su conducta siempre fue catalogada en el grado de buena, por ende el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 27 meses 28 días, previa caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario, no susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS Girón la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

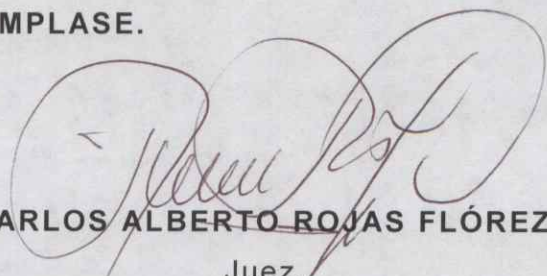
PRIMERO: RECONOCER al PL CRISTO HUMBERTO ASCANIO VACCA como redención de pena 41.5 días (1 mes 11.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CRISTO HUMBERTO ASCANIO VACCA por un periodo de prueba de 27 meses 28 días, previa caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

TERCERO: LÍBRESE una vez el PL CRISTO HUMBERTO ASCANIO VACCA cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad ante el CPAMS GIRÓN, en la que se indicará que, si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.

Juez.